

B) FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PROYECTO DE LEY QUE SE PROPONE

El inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de Chile, expresa textualmente lo que sigue: "Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícita y contrario al ordenamiento institucional de la República".

El sentido y alcance de esta norma constitucional ha sido determinado por el Excmo. Tribunal Constitucional con suficiente precisión, en la sentencia que dictara con fecha 2 de junio de 1983 en los autos Rol N°16. Expresa dicho fallo, en lo pertinente, que "la conducta sancionada en el artículo 8° no la tipifica ni la simple discrepancia ideológica no exteriorizada en la forma prescrita por la Constitución, ni tampoco cualquier atentado contra el ordenamiento institucional que no configure actos destinados a la difusión de doctrinas que específica y taxativamente ha señalado el constituyente". Añade dicha sentencia que siendo, en consecuencia, su locución esencial la expresión "destinado a propagar doctrinas", los géneros de doctrinas a que el precepto se refiere son cuatro: a) las que atenten contra la familia; b) las que propugnen la violencia; c) las que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario; y d) las que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico fundado en la lucha de clases.

Ahora bien, para dilucidar con exactitud la aplicabilidad del precepto constitucional en análisis a las personas naturales que fueren objeto del requerimiento pertinente, revisten particular importancia las consideraciones jurídicas que siguen.

Un examen atento del inciso primero del artículo 8° de la Constitución, obliga a detenerse en los alcances de la expresión "todo acto de persona o grupo destinado a propagar" las doctrinas que enseña la norma describe.

El Excmo. Tribunal Constitucional ha sentado clara jurisprudencia tocante a que los ilícitos constitucionales sancionados por dicho precepto constitucional sólo pueden configurarse a través de actos destinados a propagar (es decir, a difundir con fines proselitistas y no a otras formas diferentes de difusión) las doctrinas por él descritas, entendiendo por doctrina un "cuerpo sistemático de ideas" y no simples opiniones aisladas que no alcancen ese rasgo distintivo de una doctrina.

Sin embargo, el precepto no exige que los actos que sanciona encierren -específicamente, explícitamente y en cuanto tales- la propagación de alguna de esas doctrinas. Sólo reclama que ellos estén "destinados" a dicha propagación.

La antedicha precisión entraña la mayor importancia jurídica y práctica.

En efecto, la locución "destinado" debe entenderse a la luz del sentido de las palabras "destinar" y "destino" que, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, en sus acepciones pertinentes, significan "ordenar, señalar o determinar una cosa para algún fin o efecto" y "consignación, señalamiento o aplicación de una cosa o de un paraje para determinado fin", respectivamente.

De lo anterior fluye que, para ponderar si un acto configura o no el ilícito constitucional en comento, debe apreciarse si su fin o efecto consiste en la propagación de una de las doctrinas correspondientes. No se requiere, por tanto, que el acto constituya por sí mismo tal propagación específica y explícitamente doctrinaria. Basta que él tenga por fin o efecto la referida propagación, que esté "destinado" a ella, siempre que ese efecto -claro está- se derive como algo necesaria e ineludiblemente ligado al acto mismo, en términos que el objetivo de quien lo realiza resulte inseparable de dicho propósito.

Sin duda, la expresión del constituyente resulta sabia, ya que si sólo se sancionasen los actos que en sí mismos conlleven un contenido doctrinario explícitamente formulado, el precepto podría burlarse de modo muy fácil, hasta reducirlo a su virtual esterilidad. Ello se lograría por el simple expediente de que las declaraciones de contenido doctrinario propias de una determinada organización, movimiento o partido, se enunciaran por la colectividad como un todo, o por un reducido número de personas que se escogieran al efecto, para que sólo fuese posible aplicar las sanciones del artículo 8° de la Constitución a la entidad misma o a esas escasas personas naturales, pero excluyéndose así de sanción a todas las demás personas naturales que formen parte activa del ente respectivo, por abierta que fuere la acción proselitista en su favor que estas últimas personas desplegaran. Tal no fue ni pudo ser el propósito del constituyente. Tal no es el sentido de la norma constitucional en cuestión, ni en su letra ni en su espíritu.

Por el contrario, la frase "todo acto de persona o grupo destinado a propagar" las doctrinas que el artículo 8° de la Constitución describe, comprende -indubitable e inequívocamente- a todo acto de participación de una persona natural como integrante, vocero o representante de una organización, movimiento o partido cuyo objetivo sea propagar una cualquiera de esas doctrinas. Resulta tan axiomático como irredarguible que la militancia o participación activa de una persona natural en o a una entidad determinada, configura "un acto" que "está destinado" a servir los fines de ésta, entre los cuales la propagación de su doctrina destacará siempre como uno de los más importantes y consustanciales a una agrupación política.

La distinción entre "adherente" y "militante" que desarrolla el considerando número 27 del fallo del Excmo. Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1985, brinda un valioso

elemento de apoyo analítico a la conclusión expuesta. No sería suficiente, por cierto, la mera adhesión de una persona a una entidad determinada para considerar que a aquélla le resulta aplicable el artículo 8° de la Carta Fundamental.

En cuanto esa conducta se limitara a expresar una adhesión pasiva, exenta de toda participación activa en la entidad correspondiente, cabría apreciarla como la exteriorización de un parecer ideológico, aún eventualmente opuesto a los valores que inspiran las bases de la institucionalidad chilena, pero no manifestado del modo que el artículo 8° de la Constitución declara ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Muy diverso es, en cambio, si tal adhesión cobra caracteres activos, adquiriendo los rasgos propios del proselitismo político, cualquiera sea la manifestación específica que éste revista. En ese caso, debe entenderse que nos encontramos frente a un acto cuya naturaleza misma incluye -esencial y necesariamente- el estar "destinado" a propagar la doctrina de la entidad respectiva.

Obvio es puntualizar que esta última realidad no exige los requisitos de la militancia formal, ya que ésta quedará siempre ajena para los adherentes de las organizaciones y movimientos políticos que no se estructuren, o incluso no aspiren a estructurarse, jurídicamente como partidos políticos.

De consiguiente, la calidad de integrante, representante o vocero, que una persona natural tenga respecto de organizaciones que propagan las doctrinas a que alude el inciso primero del artículo 8° de la Constitución, importa de suyo una transgresión evidente de éste que el Excmo. Tribunal Constitucional debe sancionar si así le es requerido o conforme a la Carta Fundamental y a la ley 17.997.

PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DE LA CONSTITUCION QUE SE SUGIERE

Declárase, interpretando el inciso primero del Art.8° de la Constitución Política de la República, que todo acto de una persona natural que implique tener la calidad de integrante, vocero o representante de cualquier organización, movimiento o partido político que profese alguna de las doctrinas a que se refiere dicho precepto, es un acto destinado a propagar la doctrina respectiva.